INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con escrito presentado por la apoderada de la parte demandante en la que reformó la demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022

Oficial mayor,

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

Auto Interlocutorio No. 2106
Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Radicado: 760013110010-2021-00436-00

Visto el informe de Secretaria que antecede se observa el escrito del 16 de septiembre de los corrientes allegado por la apoderada en mención por medio del cual presentó la reforma de la demanda, consistente en prescindir de las pretensiones relacionadas con el régimen de visitas y la cuota alimentaria, con ello, solicitando no se impida la salida del país de las partes de la Litis, debe decirse que en lo relativo a la oportunidad y regla para promover tal actuación el artículo 93 del C.G.P, dispone que: El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas."

(…)

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos

demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial." (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de reforma de la demanda se encuentra ajustada a los requisitos para su procedencia se aceptará y se correrá traslado de la misma a los herederos determinados, por la mitad del termino inicial a partir de que trascurra los tres días siguientes a la notificación como se prevé en las citas normativas que anteceden y al curador ad-litem de los herederos indeterminados el término empezará a correr a partir de la notificación del presente proveído, como quiera que no se le ha compartido el expediente para que proceda a contestar la demanda.

Para finalizar se requerirá a la parte demandante para que aclare el nombre de la demandada INGRID MAIL TORRES, indicando si tiene similitud con el de la heredera MAYLI ALEJANDRA TORRES JIMENEZ, es decir, si son la misma persona.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la reforma de unión marital de hecho instaurada María Eugenia Alomia Cabezas, contra las herederas e indeterminados del causante José Ronal Torres Neira (qepd), conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días a las herederas determinadas**, a fin que la conteste, advirtiéndose que dicho término correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estado de este auto. Para tal efecto se entregará copia del escrito de la reforma de la demanda,

conforme lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído. Las referidas copias quedan a disposición en la secretaria de éste Juzgado.

TERCERO. - Correr traslado de la demanda y reforma de la demanda, al curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor José Ronal Torres Neira (qepd). Por secretaría remítase el correo compartiendo el link del expediente.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que aclare si el nombre de la demandada INGRID MAIL TORRES, tiene similitud con el de la heredera MAYLI ALEJANDRA TORRES JIMENEZ, es decir, si son la misma persona.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f3f66b670626c8b5d1e415ed6039bba7dd3d498d5278ec6c694b570798fd19**

Documento generado en 05/10/2022 08:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica